

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- en la resolución, en nada altera el reproche de que fuera objeto; el que, parece preciso aclararlo, no tuvo apoyatura en la deficiente operatividad del Departamento en que desempeñaba sus tareas, sino en la probada intervención que le cupo en la adulteración de los referidos comprobantes, aspecto acerca del cual el apelante no trae argumento distinto de los que fueron motivo de oportuno tratamiento.

Finalmente, es del caso señalar que la suspensión preventiva dispuesta por resolución N° 415/84 -cuya constitucionalidad ahora deviene manifiestamente extemporánea- se ajustó a la doctrina de esta Corte registrada en Fallos 262:271 y 290:382, según la cual "es norma en el ámbito judicial no admitir el reintegro a sus funciones del agente bajo proceso", mientras que la cesantía decretada a fs. 540/548 vta. lo fue con fundamento en que la conducta evidenciada por el impugnante es incompatible con la irreprochabilidad exigida por el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello, se rechazan los recursos de reconsideración articulados por Nelly Beatriz García de López y Beatriz Omar González. Hágase saber y cúmplase con lo ordenado a fs. 546 y vta.

Firma: JOSE SEVERO CABALLERO-AUGUSTO C. BELLOSCIO- CARLOS S. FAIT-

ENRIQUE S. PETRACCHI- JORGE A. BACQUE.

ES COPIA:-

copiada a fs. 245 -que dispuso la suspensión preventiva- nombrado- carece, al igual que la 702/86, de fundamentos más suficientes, máxime cuando, a su juicio, no existió juicio para el Poder Judicial de la Nación, en tanto la totalidad de los materiales a que alude los comprobantes que en la obra a fs. 19 y 22 fueron efectivamente utilizados, se obra de Juncal 941.

2º) Que las argumentaciones plaidas por Nelly Baptista y C. López no controvirtieron, en lo absurdo de su respuesta, que las irregularidades constan las assertivas, los fundamentos que en tal sentido dieron casamiento a la decisión que impugna, en la que esta Corte, a fin de determinar la sanción imponible, ponderó -como no pudo ser de otra manera- su irrevocableectoria y carencia de antecedentes disciplinarios.

3º) Que iguales consideraciones a las mencionadas deben merecer la presentación de Daniel Guar González.

En tal sentido, las razones que se explicitan en los resultados octavo y noveno y en el primer párrafo del comentario cuarto desmienten acabadamente la innecesidad de ir con un nuevo estudio pericial que corrobore su intervención en los hechos.

Asimismo, tampoco es argumento atendible la circunstancia de que los materiales hayan sido efectivamente utilizados por cuanto dicha hipótesis, ya vislumbrada por otra parte

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de Todos ————— de 1986.

Vistos los autos: "Corte Suprema s/ sumario administrativo en virtud de irregularidades en la adquisición de materiales".

Considerando:

1º) Que contra la resolución N° 202/86 se interpusieron los recursos de reconsideración obrantes a fs. 551/552 y 553/554 vta., conforme lo autoriza el art. 18 del decreto-Ley 1265/58.

En el primero de ellos Netty Beatriz García de López, luego de reseñar su trayectoria como agente del Poder Judicial de la Nación y su total falta de antecedentes disciplinarios, señala que la sanción que le fue impuesta no guarda, a su entender, relación con la entidad de las deficiencias comprobadas, ocasionadas como producto de la magnitud de las tareas asignadas a su dependencia a su cargo y de la inadecuada infraestructura para afrontarlas.

Por su parte, Daniel Omar González sostuvo en su presentación: 1) que, para decidir en definitiva, es necesario aguardar la realización de un nuevo peritaje caligráfico que -según dice- habrá de llevarse a cabo en la causa penal aún en curso; 2) que el pronunciamiento recurrido, después de admitir la falta de control existente en el Departamento Producción, Mantenimiento y Suministros, concluyó sancionando a un empleado totalmente ajeno a tales responsabilidades, y 3), que la resolución 415/84